

LIBRO TERCERO MÉXICO INDEPENDIENTE

PRIMERA PARTE LA EVOLUCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE LA INDEPENDENCIA A FINES DEL PORFIRISMO

CAPÍTULO X

El constitucionalismo de la reforma liberal de 1833 a la Constitución de 1857	297
I. La fórmula Santa Anna-Gómez Farías y los primeros intentos reformistas	297
II. Las bases para la nueva Constitución	312
III. La Constitución de las Siete Leyes	313
IV. El proyecto de reforma constitucional de 1840	315
V. Los proyectos de Constitución de 1842	319

CAPÍTULO X

EL CONSTITUCIONALISMO DE LA REFORMA LIBERAL DE 1833 A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

I. LA FÓRMULA SANTA ANNA-GÓMEZ FARÍAS Y LOS PRIMEROS INTENTOS REFORMISTAS

La Constitución de 1824 había sido una transacción en que se hacían convivir el principio de igualdad con los fueros eclesiástico y militar,¹ pero la verdadera constitución del país era la agitación.²

Para utilizar la expresión de Reyes Heróles, México “...a partir de su independencia, se mantuvo fluctuante entre dos órdenes: uno que no acababa de nacer y otro que no terminaba de morir”.³ De lo cual es prueba el desconcierto reinante hasta bien entrada la segunda mitad del siglo pasado.

Por otra parte, la Constitución de 1824 implicaba un abuso de la fe en el poder de la ley: se confiaba demasiado en su capacidad de transformar la realidad.⁴ Es cierto que el sistema de derecho codificado participa de la idea del poder de transformación de la norma legal,⁵ pero no pretende —y si lo hace queda desmentida— hacer revoluciones mediante simples leyes, y la distancia entre la constitución de la Nueva España y el sistema propuesto en la Constitución de 1824 era demasiado larga para ser recorrida en los tres años de vida independiente del país.⁶

1 Art. 154 de la Constitución y Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano, tomo II, La Sociedad Fluctuante*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1958, pp. 11-27.

2 Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, nota 1, México, 1958, pp. 3 y ss.

3 *Idem*, p. 3.

4 *Los autores de la Constitución de 1824 confiaban para el progreso del país en lo que denominaban docilidad del pueblo mexicano frente a sus leyes. Partiendo de esta docilidad y del poder del pensamiento, nada mejor que invocar las leyes en apoyo del progreso, declarándolas inalterables.* Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, nota 1, p. 12.

5 David, René, *Les Grands Systèmes de Droit contemporains*, 2ème éd., France, Précis Dalloz, 1966, p. 63.

6 Esquivel Obregón, T., *La Constitución de Nueva España y la Primera Constitución de México Independiente*, Estudio presentado al Tercer Congreso Jurídico Nacional, México, Imprenta Manuel León Sánchez, 1925.

Las tendencias más liberales, la avanzada, habían obtenido como éxito principal la adopción del federalismo, pero habían pagado el precio de mantener los fueros eclesiástico y militar, y el problema va ahora a centrarse en el ya secular de las relaciones Iglesia-Estado, aquí Iglesia católica apostólica romana-México independiente.

Según Labastida, podrían encontrarse antecedentes de la tendencia reformista que aflora en 1833 ya en ordenamientos jurídicos de tan vieja raigambre como la ley 12 del título II del libro IV del Fuero Juzgo,⁷ y ya la segunda mitad del siglo XVIII novohispano había vivido la tendencia desamortizadora.⁸

El carácter transaccional de la Constitución de 1824, que por lo mismo no podía satisfacer del todo a bando alguno, propicia el renacimiento del problema Iglesia-Estado. Estaba pendiente aún, según se dejaba trans lucir en la Constitución misma, el problema del patronato,⁹ y más aún, el reconocimiento mismo del nuevo país, que el breve de León XII *Etsi Jamdiu* del 24 de septiembre de 1824 parecía poner en entredicho,¹⁰ por lo que fue reclamado por el jurista don Francisco Pablo Vázquez, nombrado el 21 de julio de 1824 ministro plenipotenciario de la Legación mexicana cerca de Su Santidad.

A pesar de la carta de León XII del 29 de junio de 1825 a don Guadalupe Victoria, a la sazón presidente de la República, en que alaba la fe y adhesión a la silla apostólica del pueblo mexicano, sería necesario esperar a que el cardenal Cappellari llegara al papado¹¹ para que empezaran a resolverse los problemas más urgentes,¹² y años después, el 5 de diciembre de 1836, siendo Manuel Díaz de Bonilla enviado extraordinario y minis-

7 Labastida, Luis G., *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, ordenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1893, p. III.

8 *Idem*, pp. XII y ss.

9 Conforme al art. 50, fracción 12a., entre las facultades del Congreso general se encuentra incluida la de dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

10 Bravo Ugarte, José, *Historia de México*, México, Jus, 1959, t. III, vol II, p. 278.

11 Elegido el 2 de febrero de 1831, tomó el nombre papal del Gregorio XVI.

12 Ya para entonces era urgente el nombramiento de obispos, que no había podido obtenerse de León XII, primero por el retardo de las instrucciones al ministro Vázquez, que recibió hasta 1829, pero tan exorbitantes que renunció al puesto y después porque —ya con instrucciones razonables— Vázquez insistió en que no le era posible —lo cual era cierto— admitir el nombramiento de obispos *in partibus infidelium*, dados los términos del acuerdo del Congreso y Su Santidad —siguiendo la tendencia del cardenal Consalvi— en nombrar “por ahora” sólo tal clase de obispos véase Bravo Ugarte, José, *op. cit.*, nota 10, pp. 278-281.

tro plenipotenciario cerca de Su Santidad, se obtuviera del “Papa amigo de México” el tan deseado reconocimiento.¹³

Sin embargo, ya para tales fechas, diciembre de 1836, había cambiado la situación del país: se habían vencido las tendencias reformistas de 1833 y el grupo conservador había ganado la batalla en el Congreso Constituyente.

Puede decirse que el período que va de la consumación de la independencia a la promulgación de la Constitución de 1836 se caracteriza por ser un momento liberal entre dos extremos de tipo conservador, el primero —el imperial— por su apego al antiguo régimen, y el segundo en el sentido propio que tal término va a adquirir en nuestra historia del siglo pasado,¹⁴ en medio de los cuales las tendencias reformistas van ascendiendo hasta llegar al momento transaccional y transitorio que es la constitución de 1824, para encontrar su clímax en las reformas de 1833 y caer con la *Revolución de Santa Anna en favor de la sotana*¹⁵ de 1834.

Parece importante hacer referencia a la problemática que culmina con el regreso de Antonio López de Santa Anna a la presidencia el 24 de abril de 1834.

Desde que se empieza a plantear la problemática de la independencia hacia 1808, se van perfilando lentamente dos grupos que pudieran caracterizarse como autogobiernista y revolucionario, respectivamente.¹⁶ La lucha se inicia como lucha civil: lucha por el poder, y por ello está a cargo del criollo principalmente, cuyas pretensiones de autogobierno encuentran basamento en la más pura tradición española.¹⁷

Sin embargo, España ya había sufrido la influencia del absolutismo de la monarquía francesa y, a pesar de contar con previsores de la genialidad de un conde de Aranda, ya no podía —o no quería— recordar su propia tradición y tacha de heréticas a las más puras tradiciones suarecianas.

El movimiento va lentamente convirtiéndose en revolucionario y anticlerical, lo primero en parte por apego a la tradición del jusnaturalismo español, y en parte por influencia de la filosofía de las luces; lo segundo,

13 El reconocimiento de la Santa Sede coincide con el triunfo de los conservadores que se plasma en la Constitución de las Siete Leyes, la primera de las cuales se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las demás hasta diciembre de 1836.

14 El partido conservador es fundado por don Lucas Alemán en 1849.

15 Nombre de un folleto liberal de la época (*cit.*, por Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, nota 1, p. 216).

16 López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, 2a. ed., México, Facultad de Ciencias políticas y Sociales, UNAM, 1969, pp. 201 y ss.

17 *Idem*, pp. 19-45.

por la actitud del alto clero que no está dispuesto a ceder sus privilegios y, menos aún, sus tierras.¹⁸

Las tendencias liberales van manifestándose lentamente y en la primera etapa de la guerra de independencia encuentran su expresión más acabada en Morelos, cuyo liberalismo se aúna a la lucha en pro de la religión.¹⁹

El alto clero parece inclinarse en contra de la insurgencia²⁰ y por lo mismo no podía hacerse esperar la reacción: el movimiento liberal va cobrando auge y recrudeciéndose, hasta llegar al liberalismo.²¹

Al principio, el 6 de diciembre de 1813, se reestablece la Compañía de Jesús.²² Al ganarse la primera batalla liberal se intenta la reforma religiosa.

Ya en 1821, el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Junta Provisional Gubernativa, del 29 de diciembre, anuncia tormenta, al pretender una Iglesia mexicana prácticamente independiente, con un nuncio con *tantos poderes como el papa*;²³ el año siguiente, por decreto de 4 de julio de 1822, se ocupan los bienes de las misiones de Filipinas.²⁴ Años después, en 1831, José María Luis Mora lanza la primera idea sobre secularización de bienes eclesiásticos²⁵ y el año siguiente se inicia la enajenación y secularización del fondo piadoso de Californias.²⁶ Un año después, en 1833, Gómez Farías iniciará la reforma y su programa, al decir de Mora, incluye el proyecto de quitar al clero el conocimiento de negocios civiles así como la abolición de sus privilegios.²⁷

En 1831, gobernando el iturbidista don Anastasio Bustamante, Valentín [Gómez Farías] se había refugiado en Zacatecas, con su amigo íntimo el gobernador Francisco García, que lo hizo Secretario de Gobierno...

18 *Idem*, pp. 125-200.

19 Los sucesos en España hacen temer por la pureza de la religión; Morelos lucha así por la independencia y por la religión véase la impugnación de Morelos del 24 de noviembre de 1811 al obispo de Puebla y la proclama de diciembre de 1811, incluidos como apéndices núms. 17 y 18 en Lemoine Villacaña, Ernesto, *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de su época*, México, Publicaciones de la Coordinación de Humanidades, UNAM, 1965).

20 Véase los documentos números 17, 43, 87, 91 y 125 en Lemoine Villacaña, Ernesto, *op. cit.*, nota 19.

21 Resultaría fuera de lugar un intento de análisis de la serie de partidos que surgen y desaparecen de 1821 a 1834, tema sobre el que puede verse el esquema de Bravo Ugarte, José, *op. cit.*, nota 10, pp. 118 y 119.

22 *Idem*, p. 75.

23 *Idem*, p. 276.

24 Labastida, Luis G., *op. cit.*, nota 7, p. XV.

25 *Idem*, pp. XVII.

26 *Idem*, pp. XIV.

27 *Cit.* por Reyes-Heróles, Jesús, *op. cit.*, nota 1, p. 191.

.....

Valentín Gómez Farías hace que el gobierno de Zacatecas expida una convocatoria, del 19 de junio de 1831, ofreciendo un espléndido premio —medalla de oro y cinco mil duros— para la mejor disertación que resolviese los siguientes puntos:

1o. Si la autoridad civil puede, sin traspasar los límites de sus facultades, dar leyes sobre adquisición, administración e inversión de toda clase de bienes eclesiásticos;

2o. Si puede fijar todos los gastos del culto y asignar contribuciones con que deban cubrirse;

3o. Si teniendo esa facultad le es exclusiva o si sus leyes y providencias sobre estos objetos, para ser obligatorios, necesitan la aprobación o consentimiento de la autoridad eclesiástica;

4o. Si corresponde exclusivamente a la potestad civil, ¿debe ser propia de los Estados o del Congreso General?

.....

Don Valentín invita al Dr. Mora a participar en el concurso...

.....

De los tres trabajos presentados tenía que ser el de Mora el premiado, por radical y redondo. En efecto, su Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos pretende demostrar que el progreso de México exigía:

la confiscación más o menos rápida de todos los bienes de la Iglesia;

la abolición de los Fueros del Clero y del Ejército; la absoluta laicización de la enseñanza;

la exclaustación de religiosos y religiosas, sin excepción;

la total libertad de prensa, se entendía que con relación al dogma católico;

la igualdad de los extranjeros con los nacionales en cuanto a derechos civiles;

y el establecimiento del jurado en las causas criminales.²⁸

Pero habría que esperar a su paso por la Presidencia —la cual ocupó por cuatro periodos cortos en los años de 1833-1834—²⁹ para que intentara llevar a cabo la reforma.

28 Abascal, Salvador, *La revolución de la Reforma de 1833 a 1848 Gómez Farías-Santa Anna*, México, Tradición, 1983, pp. 34-36.

29 Las fechas exactas durante las cuales se hace cargo de la presidencia son bastante confusas. Según Vázquez Gómez, Juana, (*Prontuario de gobernantes de México 1325-1976*, México, s/f) ocupó la presidencia del 2 de junio de 1833 al 24 de abril de 1834. “Con interrupciones del 18/VI al 5/VII, del 5/VII al 27/X y del 15/XII al 24/IV de 1834” (*op. cit.*, p. 83).

La fecha en que termina su gestión no ofrece dudas, pues es al triunfo del Plan de Cuernavaca, pero no sucede lo mismo con los periodos en que regresó a ocupar la presidencia Antonio López de Santa

Por declaración del 30 de marzo de 1833, se nombró presidente a Antonio López de Santa Anna y vicepresidente a Gómez Farías; la declaración reza:

En sesion de este dia, reunidos los individuos de ambas cámaras, y abiertos en su presencia los testimonios de las actas de eleccion para los destinos de presidente y vice-presidente de la república, remitidos por las legislaturas de Yucatán, Puebla, México, Coahuila y Tejas, Veracruz, Chiapas, Chihuahua, Zacatecas, Tamaulipas, Durango, Tabasco, Guanajuato, Michoacán, S. Luis, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Nuevo Leon, retirados luego los senadores, y habiéndose nombrado la comision que previene el art. 82 de la constitucion federal, oido el dictámen de esta, y resultando que de diez y ocho estados que sufragaron reunió diez y seis votos el ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, y once el ciudadano Valentin Gomez Farías, la cámara de representantes, con arreglo á los articulos 84 y 85 de la constitucion ha hecho la siguiente declaracion.- Art. 1. Es Presidente de la república en el cuatrienio que comienza en el presente año de 1833, el general de division Antonio Lopez de Santa-Anna.- Art. 2. Es vice-presidente para el mismo periodo de tiempo, el ciudadano Valentín Gómez Farías.³⁰

Al decir de Manuel Rivera Cambas, Santa Anna se rehusó a tomar posesión del cargo, por lo que lo hizo desde luego don Valentín Gómez Farías.³¹ Sin embargo, no es sino hasta el 5 de julio de 1833 que se expide el decreto de la primera secretaría de Estado, según el cual: “S.E. el presidente mandará personalmente el ejército, y por consiguiente entra hoy mismo el Exmo. Sr. vice-presidente al pleno ejercicio del poder ejecutivo”.³²

El 23 de junio se expidió la conocida como Ley del Caso, la cual dispuso literalmente:

Anna. Se incluyen los datos que al respecto se han podido reunir de fuentes directas.

30 Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, t. de enero de 1832, a marzo de 1833. México, Imprenta de J.M. Fernández de Lara, 1836, pp. 499 y 500.

31 Rivera, Manuel, *Los Gobernantes de México. Galeria de biografias y retratos de los virreyes, emperadores, presidentes y otros gobernantes que ha tenido México desde don Hernando Cortés Hasta el C. Benito Juárez*, ed. facsimilar de la de 1873, México, Joaquín Porrúa, 1981, t. II, p. 172.

32 Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 30, t. de junio y julio de 1833, p. 138. También en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, ed. oficial, México, Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. II, núm. 1216 (p. 536).

Art. 1.º El gobierno hará que inmediatamente se proceda á asegurar para expeler del territorio de la república por seis años, á los individuos siguientes y cuantos se encuentren en el mismo caso sin necesidad de nuevo decreto.

D. Francisco Sanchez de Tagle. D. Francisco Molinos del Campo. D. Florentino Conejo. D. Joaquin Ramirez y Sesma, General D. Zenon Fernandez. Teniente coronel D. Pablo Barrera. D. Mariano Michilena. D. Antonio Alonso Terán. D. Francisco Almirante. D. José Fontecha. D. Francisco Fagoaga. D. Joaquin Villa (médico). P. Felix Lope de Vergara. Canónigo Doctoral Posadas. Magistral. D. Joaquin Oteiza. Canónigo D. Joaquin Madrid. D. Miguel Santa María. D. Juan Nepomuceno Navarrete. D. José Dominguez Manzo. D. Florentino Martinez. D. José Morán. D. Nicolás Condele. D. Eulogio Villa Urrutia. D. Antonio Villa Urrutia. D. Mariano Villa Urrutia. D. Juan Nepomuceno Quintero. D. Antonio Fernandez Monjardin. D. José Segundo Carvajal. D. José María Gutierrez Estrada. D. Miguel Barreiro. D. Felipe Codallos. D. Juan Andrade. Canónigo Irrisari. D. Anastasio Bustamante. D. Rafael Mangino. D. Mariano Paz y Tagle. D. Pedro Marcial Guerra. D. Luis Antepara. D. Carlos Beneski. D. José Antonio Mozo. D. Gabriel Yermo. D. José Yermo. D. José María Gomez de la Cortina. D. Domingo Pozo. D. José Cacho. Teniente coronel D. Miguel Gonzalez. Coronel D. Joaquin Orihuela. D. José Anievas. D. Rafael Dávila. Médico español Martinez Gutierrez. Españoles religiosos. Lic. D. Manuel Cortazar.

Art. 2º. Los individuos que se oculten y que segun la presente ley deban salir del territorio de la república, se presentarán á las autoridades locales de su residencia á mas tardar dentro de tres dias de publicada esta ley en los lugares en que residan; y caso de no verificarlo, el gobierno al apresarlos podrá aumentarles el tiempo del destierro.

Art. 3º. Las autoridades bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de indagar el paradero de los que debiendo salir del territorio de la república se oculten, en el concepto de que se les castigará cualquiera omision con una multa que no pase de mil pesos, y en su defecto con una prision que no exceda de seis meses, duplicándose estas penas á las autoridades que los encubran.

Art. 4º. Los expulsos á virtud de esta ley, serán reembarcados y lanzados para siempre del territorio de la república si volviesen á ella antes de haber espirado el tiempo de su expulsion.

Art. 5º. Las autoridades políticas y militares de los puertos y lugares fronterizos, serán responsables con sus empleos del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6º. El gobierno podrá designar el lugar en que deban residir aquellos individuos que expelan los Estados de sus respectivos territorios, pu-

diendo lanzarlos del de la nacion cuando lo considere necesario, segun las circunstancias de las personas.

Art. 7o. El gobierno podrá invertir la cantidad que juzgue necesaria para el transporte de los individuos que deban salir del pais, y que no cuenten con recursos para trasladarse á sus expensas.

Art. 8o. A los que se expulsen por esta ley, si fuesen empleados, podrá el gobierno asignarles hasta las dos terceras partes del sueldo que actualmente disfrutan, caso que no cuenten con bienes propios para mantenerse.³³

Se expulsó también, por designación personal de Gómez Farías, a los padres camilos, de cuyos bienes muebles y raíces se apoderó el gobierno y vendió los primeros en subasta pública.³⁴

Según ley del 17 de agosto de ese mismo año de 1833:

1. El gobierno procederá á secularizar las misiones de la Alta y Baja California.

2. En cada una de las dichas misiones se establecerá una parroquia servida por un párroco del clero secular, con la dotacion de dos mil hasta dos mil quinientos pesos anuales, á juicio del gobierno.

3. Estos curas párrocos no cobrarán ni percibirán derecho alguno en razon de casamientos, bautismos, entierros, ni bajo otro cualquiera denominacion. En cuanto á derechos de pompa, podrán percibir los que se expresen terminantemente en el arancel, que se formará con este objeto á la mayor brevedad por el Reverendo Obispo de aquella diócesis, y aprobará el supremo gobierno.

4. Se destinan para parroquias las iglesias que han servido en cada mision, con los vasos sagrados, ornamentos y demas enseres que hoy tiene cada una, y ademas las piezas anexas á la misma iglesia, que á juicio del gobierno estime necesarias para el más decente uso de la misma parroquia.

5. Para cada parroquia, el gobierno mandará construir un campo santo fuera de la poblacion.

6. Se asignan quinientos pesos anuales para dotacion del culto y sirvientes de cada parroquia.

7. De los edificios pertenecientes á cada mision, se destinará el más á propósito para la habitacion del cura, agregándole terreno que no pase de doscientas varas en cuadro, y los restantes se adjudicarán especialmente para casa de Ayuntamiento, escuelas de primeras letras, establecimientos públicos y talleres.

8. Para proveer pronta y eficazmente á las necesidades de ambas Californias, se establece en la capital de la Alta un vicario foráneo que extienda

33 Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 30, abril y mayo de 1833, pp. 127-129.

34 Apascal, Salvador, *op. cit.*, nota 28, pp. 41 y 42.

su jurisdicción á los dos Territorios; y el Reverendo Diocesano le conferirá las facultades correspondientes, con toda la amplitud que se pueda.

9. Por dotacion de esta vicaría se asignarán tres mil pesos, siendo de la obligacion del vicario todo su despacho, sin exigir, bajo ningun título ni pretexto, ni aun para el papel, derecho alguno.

10. Si por cualquier motivo sirviere el cura párroco de la capital ó de otra parroquia de aquellos distritos esta vicaría, se le abonarán mil quinientos pesos anuales á más de la dotacion de su curato.

11. No podrá introducirse costumbre alguna que precise á los habitantes de las Californias á hacer oblaciones, por piadosas que sean, aunque se digan necesarias; y ni el tiempo ni la voluntad de los mismos ciudadanos puede darles fuerza y virtud alguna.

12. El gobierno cuidará eficazmente de que el Reverendo Diocesano concurra por su parte á llenar los objetos de esta ley.

13. Nombrados que sean los nuevos párrocos, les proporcionará el supremo gobierno gratuitamente su transporte por mar con sus familias; y ademas, para su viaje por tierra, podrá dar á cada uno de cuatrocientos á ochocientos pesos, segun la distancia y la familia que lleve.

14. El gobierno costeará el transporte á los religiosos misioneros que vuelvan, y para que lo hagan cómodo por tierra hasta su colegio ó convento, podrá dar á cada uno de doscientos á trescientos pesos, y á su juicio lo que fuere necesario para que salgan de la República los que no han jurado la independencia.

15. El supremo gobierno llenará los gastos comprendidos en esta ley, de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocen actualmente por fondos piadosos de misiones de Californias.³⁵

Por circular de la primera secretaría de estado del 14 de septiembre de 1833, se participa haber sido designado secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos don Andrés Quintana Roo.³⁶

La siguiente manifestación reformista se dará en el área educativa: por ley del 14 de octubre de 1833 se extingue el colegio de Santa María de todos Santos, establecido en la capital.³⁷ El paso siguiente se prepara con la ley del 19 de octubre de 1833, conforme a la cual: “Se autoriza al gobierno para arrear la enseñanza pública en todos sus ramos, en el distrito y territorios...”³⁸

Hecho lo anterior, por decreto del mismo 19 de octubre:

35 Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, pp. 548 y 549.

36 Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 30, agosto a diciembre de 1833, p. 51.

37 Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, p. 563.

38 Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 30, agosto a diciembre 1833, pp. 90 y 91.

Art. 1. Se suprime la Universidad de México y se establece una direccion general de instruccion pública para el distrito y territorios de la federacion... 3. La direccion tendrá á su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de artes, antigüedades é historia natural, los fondos públicos consignados á la enseñanza, y todo lo perteneciente á la instruccion pública pagada por el gobierno.=4. La direccion nombrará todos los profesores de los ramos de enseñanza...=7. Formará todos los reglamentos de enseñanza y gobierno económico de cada uno de los establecimientos...=10. Designará los libros elementales de enseñanza, proporcionando ejemplares de ellos por todos los médios que estime conducentes...³⁹

Después viene la ley de 27 de octubre, relativa a diezmos:

Art. 1. Cesa en toda la república la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte.= 2. Del contingente con que deben contribuir los estados para los gastos de la federacion, se les rebajará una cantidad igual á la que dejen de percibir de la renta decimal á virtud de lo prevenido en el artículo anterior.=3. El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al Gobierno general para el arreglo de la indemnizacion de que habla el artículo 2 de esta ley.⁴⁰

Ese mismo día reasume el gobierno el presidente, quien ya había regresado a la capital.⁴¹

La reforma liberal de Gómez Farías en materia religiosa se concentra en cuatro puntos: el patronato, las órdenes religiosas, la instrucción y los bienes eclesiásticos.⁴²

Por ley del 6 de noviembre del mismo año de 1833:

Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.

y para que lo dispuesto en esta ley, tenga su más exacto cumplimiento, se ha servido el Excmo. Sr. presidente, acordar los artículos siguientes:

³⁹ *Idem*, pp. 91 y 92. También en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, pp. 564 y 565. Se transcribe de la obra citada en primer lugar.

⁴⁰ Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 32, p. 127. También en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, p. 577. Se transcribe de la obra citada en priemr lugar.

⁴¹ Véase la circular de la Secretaría de Guerra que aparece en: Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 32, p. 130.

⁴² Bravo Ugarte, José, *Historia de México*, 3a. ed. revisada, México, Jus, 1962, t. III, vol. I, p. 178.

Art. 1. Los religiosos de ámbos séxos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la autoridad y órden civil, para continuar ó nó, en la clausura y obediencia de sus preladados.

2. Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto, y sujetarse á la autoridad de los preladados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.

3. El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ámbos séxos, que voluntariamente quieran abandonar los claustros, en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará también á los preladados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad, les falten al respeto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.⁴³

La ley del 26 de noviembre de 1833 vuelve sobre el tema de las misiones de las Californias:

Se faculta al gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la colonizacion, y hagan efectiva la secularizacion de las misiones de la Alta y Baja California, pudiendo al efecto usar de la manera más conveniente, de las fincas de obras pias de dichos Territorios, á fin de facilitar los recursos á la comision y familias que se hallan en esta capital con destino á ellos.⁴⁴

Por ley del 10 de diciembre de 1833 se concede licencia a Santa Anna para retirarse por seis meses,⁴⁵ y según circular de la primera secretaría de estado del 17 del mismo mes:

A consecuencia de haberse concedido al Exmo. Sr. presidente la licencia que por seis meses pidió al congreso general para restablecer su salud demasiado quebrantada, se ha separado del gobierno, quedando el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, desde el 15 del actual.⁴⁶

De nuevo a cargo de la presidencia Gómez Farías, la ley del 24 de diciembre “congela” los bienes de manos muertas:

43 Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, p. 580. También puede verse en Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 332, p. 146. Se transcribe de la obra citada en primer lugar.

44 Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, p. 641.

45 Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 32, p. 349.

46 *Idem*, p. 359.

No se han debido ni podrán ocupar, vender ó enagenar de cualquiera manera, los bienes raíces y capitales de manos muertas existentes en toda la República, hasta que por la resolución pendiente del congreso general no se determine lo que haya de hacerse en esta materia.⁴⁷

Por bando del 19 de diciembre de 1833 se publicó la ley del 17 del mismo mes, para proveer curatos, cuyo articulado dice:

Art. 1.º Se proveerán en propiedad todos los curatos vacantes y que vacaren en la república en individuos del clero secular, observándose precisamente la forma y tiempo que prescriben las leyes 24 (24), 35 (25) y 48, (26) título 6.º de la recopilación de indias. 2.º Se suprimirán las sacristías mayores de todas las parroquias, y los que actualmente las sirven serán atendidos en la provisión de curatos.- 3.º Los concursos que actualmente llevaren dos meses ó mas de abiertos para proveer los curatos vacantes, deberán estar concluidos dentro de sesenta días contados desde la publicación de esta ley. - 4.º El presidente de la república en el distrito y territorios, y el gobernador del estado donde esté situada la iglesia parroquial, ejercerán las atribuciones que las referidas leyes concedían á los vireyes, presidentes de audiencias ó gobernadores; pudiendo devolver la terna, todas las veces que los propuestos en ella no fueren de su satisfacción.- 5.º Los RR. obispos y gobernadores de los obispados que faltaren á lo prevenido en esta ley, sufrirán una multa de quinientos á seis mil pesos por primera y segunda vez, y por la tercera serán estrañados de la república, y ocupadas sus temporalidades.- 6.º La multa de que habla el artículo anterior, se designará y llevará a efecto por el presidente de la república con respecto á los curatos del distrito y territorios, y en cuanto á los de los estados por sus respectivos gobernadores, ingresando sus productos en el tesoro público á favor de la federación ó estados según la distinción que se prescribe en este artículo; y debiéndose invertir en los establecimientos de instrucción pública.⁴⁸

Y por ley del 13 de enero de 1834: “Se ceden á los estados los edificios que fueron conventos, colegios y oratorios de los ex-jesuitas, y que se hallen situados dentro de sus respectivos territorios, no estando legalmente enagenados”.⁴⁹

Por ley de 4 de abril del mismo año se expulsó de la República a don Francisco Pablo Vázquez, obispo de Puebla.⁵⁰ Y por ley del 15 de abril se

47 Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, p. 656.

48 Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 32, pp. 349-350.

49 *Idem*, p. 12.

50 *Idem*, p. 101.

resuelve que: “El gobierno general, oyendo previamente á los gobernadores de Yucatán y Tabasco, presentará á la santa sede para la silla episcopal de aquella diócesis, un eclesiástico mexicano por nacimiento, de conocida virtud é ilustración.”⁵¹

El mismo día 15 la secretaría de justicia emitió una circular sobre elección de prelados, que a la letra dice:

Para evitar los inconvenientes que suelen ofrecer algunas elecciones de prelados en las provincias y conventos de regulares, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. vice-presidente, que en lo sucesivo, despues de concluido cualquier acto electoral de esta naturaleza y ántes de publicar el resultado, se dé inmediatamente conocimiento al supremo gobierno en pliego cerrado, y no se proceda á otra cosa relativa ó consiguiente al mismo acto hasta que se reciba contestacion, avisando si hay ó no algun inconveniente. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y cumplimiento.⁵²

El día siguiente la secretaría de justicia circuló la ley de la misma fecha, relativa a la secularización de todas las misiones de la República, ley que literalmente dispone:

1.o Se secularizarán todas las misiones de la república.=2.o Las misiones se convertiran en curatos, cuyos límites demarcarán los gobernadores de los estados donde existan dichas misiones.=3.o Este decreto tendrá todo su efecto dentro de cuatro meses contados desde el dia de su publicación.⁵³

Por ley del 22 de abril de 1834 se fijó término para la provisión de curatos disponiendo:

Art. 1.o El término establecido por el artículo 3 de la ley de 17 de diciembre del año próximo pasado para la provision de curatos, será el de treinta dias que deberán contarse desde el día de la publicacion de este decreto en el distrito federal ó en las capitales de los estados en que existan las vacantes respectivas.-2. El presente decreto se comunicará á los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores de las mitras, para que en el preciso término de cuarenta y ocho horas de haberlo recibido, contesten al gobierno de la Union en el distrito federal, y á los gobernadores de los estados en cuyo territorio residan, haciendo la formal protesta de que lo cumplirán exactamente, y ejecutarán lo demás que se previno en la citada ley

51 *Idem*, p. 133.

52 *Idem*, p. 134.

53 *Idem*, pp. 134 y 135. Según nota que aparece ahí mismo, se publicó por bando el día 19.

de 17 de diciembre del año próximo pasado.-3. Los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores de las mitras que no contesten en el término establecido en el artículo anterior, ó que en sus contestaciones indiquen alguna oposición ó resistencia al cumplimiento de este decreto, y de la ley de 17 de diciembre del año anterior, serán estrañados para siempre del territorio de la república, ocupándose además sus temporalidades.-4. Las penas establecidas en el artículo anterior, se llevarán á efecto sin trámite ni formalidad judicial por el gobierno de la Union en el distrito, y en los estados por los gobernadores, en cuyo territorio resida el reverendo obispo, gobernador de obispado ó cabildo eclesiástico que contravenga á lo prevenido en la presente ley.⁵⁴

Jesús Romero Flores resume la labor liberal de Gómez Farías diciendo:

Con toda justicia se la llama a Gómez Farías el *Padre de la Reforma Liberal en México*. Rodeado de hombres eminentes, de ideas progresistas como lo fueron el Dr. Don José María Luis Mora, don Juan Bautista Morales, don Luis de la Rosa y otros, clausuró la Universidad Pontificia, creando cuatro grandes Centros de Estudios para las diversas ramas de las ciencias; suprimió la coacción civil para el pago de diezmos, creó la Biblioteca Pública gratuita; se excluyó al clero de la enseñanza, dispuso que no fueran obligatorios los votos monásticos; en una palabra, fue el precursor de lo que años más tarde quedaría consignado en nuestras Constituciones liberales.⁵⁵

Sin embargo, la marca de la época sigue siendo la indecisión, y lo único en que se está de acuerdo es en la necesidad de abordar el problema relativo a las relaciones Estado-Iglesia, aunque sin haber acuerdo con respecto al cómo, ni al qué ni al por qué.⁵⁶

Gómez Farías pretendió proveer los curatos vacantes conforme a lo previsto en el patronato, quitó la coacción civil para el cumplimiento de los votos, secularizó la instrucción, cerró la Real y Pontificia Universidad, quitó la coacción civil para el pago de diezmos y proyectó la desamortización general.

La reacción, que en el *Ley del Caso* hubiera encontrado bastante apoyo, no se hizo esperar, y en mayo de 1833 estalla el primer pronunciamiento antirreformista, al grito de “Religión y fueros”.⁵⁷

54 *Idem*, pp. 191 y 192.

55 Romero Flores, Jesús, “Dr. Valentín Gómez Farías”, *Presidentes de México*, Franklin Mint de México, México, 1975.

56 Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, nota 1, pp. 189-211.

57 Pronunciamiento en Morelia, el 26 de mayo, del Teniente Coronel Ignacio Escalada.

Nuevamente se había confiado demasiado en el poder transformador de la ley, pretendiendo modificar la realidad mediante meras resoluciones del congreso,⁵⁸ y nuevamente se llegaba al punto inicial en que la única constitución era la agitación.

El *Plan de Cuernavaca* que estalló en abril de 1834 hizo que Santa Anna reasumiera la presidencia el 24 de dicho mes.

Por circular del 24 de abril del mismo año de 1834 se participó que:

Habiéndose restablecido la salud del Exmo. Sr. presidente de la república, ha llegado esta noche á esta capital, y se ha encargado del supremo poder ejecutivo; lo que de órden de S. E. tengo el honor de comunicar á VS. para su conocimiento y efectos correspondientes.⁵⁹

Con lo anterior llegó a su fin el paso de Valentín Gómez Farías por la presidencia de la República como vice-presidente de Antonio López de Santa Anna quien continuará en el puesto hasta el 28 de enero de 1835, en que subirá al poder, como presidente interino propuesto por el mismo Santa Anna, Miguel Barragán.

Vuelto Santa Anna al poder:

...La Universidad vuelve a funcionar; se deroga la Ley del Patronato eclesiástico; se hace que vuelvan los desterrados, etc... Pero —hay que repetirlo— dos leyes dejó Santa Anna en pie: las que suprimieron la coacción civil para el cobro del diezmo y para el cumplimiento de los votos monásticos...⁶⁰

Como hace notar Tena Ramírez:

La coalición de conservadores y moderados paralizó la reforma. Santa Anna regresó de Manga de Clavo, despidió a Gómez Farías y suspendió la legislación reformativa, que iniciada en abril de 33 se detuvo en mayo de 34.

En el inmediato Congreso federal, que se reunió en 35, obtuvieron mayoría los conservadores...

Las dos Cámaras que formaban el Congreso federal, según el sistema bicameralista de la Constitución de 24 entonces en vigor, abrieron sus sesio-

58 Al decir de Reyes Heróles: "Es obvio que en 1833-1834 Gómez Farías sobrestima la acción transformadora del derecho en la sociedad. Se cree que modificando las leyes se modifica la realidad". *Idem.* nota 56, p. 200.

59 Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 50, pp. 193 y 194. La circular se publicó por bando del 26 del mismo mes.

60 Abascal, Salvador, *La revolución de la Reforma de 1833 a 1848 Gómez Farías-Santa Anna*, México, Tradición, 1983, p. 58.

nes el 4 de enero de 1835. Una comisión de diputados que integraba entre otros D. Carlos María de Bustamante, tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes. En su mayor parte estos últimos aparecían autorizados para reformar la Constitución de 24, con la sola taxativa de no tocar su artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno...

.....

Se propuso entonces, en vista de la renuencia a variar el sistema federal, que el Congreso instituido asumiera sólo las funciones de convocante, confiando los centralistas en contar con el nuevo constituyente; mas la junta del 7 de junio a que convocó con ese fin el ministro de la guerra Tornel, reveló la inconformidad de los diputados y senadores.

A su regreso de la capaña de Zacatecas, el presidente con licencia Santa Anna reunió en dos ocasiones, el 19 y el 23 de junio, a varios miembros del Congreso y a otras personas notables, con el mismo resultado insatisfactorio para quienes pretendían el cambio de sistema. Fué entonces cuando Alamán expuso su tesis centralista, tal como años después habría de sustentarla en su historia de México.⁶¹

II. LAS BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Creyendo conveniente Santa-Anna retirarse de la presidencia para que el cambio de sistema no encontrara en él un apoyo descubierto, eludiendo así las dificultades en vez de afrontarlas, dejó en su lugar al general Miguel Barragan, á quien el Congreso de 1835 designó para reemplazar á Gomez Farías en la vice-presidencia, sujetándose en todo á las indicaciones de Santa-Anna...⁶²

Cuando el 16 de julio las Cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones, el presidente Barragán, que substituía a Santa Anna en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario. Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, lo que fué aceptado por ambas Cámaras. Las otras dos proposiciones, relativas a que el Senado sería Cámara de revisión y que en caso de discordancia se reunirían ambas Cámaras hasta dos veces para ponerse de acuerdo, suscitó la incoformidad del Senado, para obviar la cual se convino en que las dos asambleas integrarían una sola, lo que se realizó el 14 de septiembre. El dictamen del Senado fue aprobado contra el parecer

61 Tena Ramírez, Felipe (dirección y efemérides de), *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, 15a. ed., revisada, aumentada y puesta al día, México, Porrúa, 1989, pp. 200 y 201.

62 Rivera, Manuel, *op. cit.*, nota 31, p. 196.

de José Bernardo Couto, quien formuló voto particular en favor de la subsistencia del sistema federal.⁶³

El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, al último de los cuales se atribuyó la intervención principal; según parece se tuvieron en cuenta las opiniones de Alamán, que aunque diputado no había tomado posesión de su cargo.

La comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en ley constitutiva de 23 del mismo mes, que con el nombre de *Bases para la nueva Constitución* dió fin al sistema federal.⁶⁴

De las *Bases* de octubre de 1835⁶⁵ solamente dos disposiciones resultan de interés especial con respecto a la tendencia codificadora, los artículos 1 y 13, mismos que a la letra dicen:

Art. 1. La nación mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Art. 13. Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

III. LA CONSTITUCIÓN DE LAS SIETE LEYES

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se la conoce también como la *Constitución de las Siete Leyes*.

La primera de ellas fué promulgada el 15 de diciembre de 35, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.⁶⁶

A causa de la grave enfermedad del general Barragan, la Cámara de diputados nombró presidente interino al Sr. D. José Justo Corro, de Guada-

63 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, p. 201.

64 *Idem*, pp. 201 y 202.

65 El texto puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, pp. 89 y 90, también en: Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 30, comprende este tomo los meses de enero a diciembre de 1835, pp. 558-550, y en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, pp. 202-204. Se transcribe de la primera de las obras citadas.

66 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, p. 202.

lajara, en la sesión del 27 de Febrero de 1836, habiendo entrado poco ántes al ministerio de Justicia. Tres meses llevaba Corro de ocupar el puesto, cuando se supieron los tristes sucesos de Tejas y la prision del presidente propietario, Santa-Anna, causando tales sucesos una verdadera revolucion, pues exaltados los ánimos cada cual se creyó apto para dirigir los asuntos públicos y todos querian posesionarse del Poder.⁶⁷

Arrillaga transcribe el acuerdo del congreso en los siguientes términos:

El congreso general en sesion de hoy se ha servido acordar que miéntras dure la enfermedad del Sr. presidente interino de la república, y para el caso de su muerte, lo substituya en su encargo el Sr. D. José Justo Corro, que obtuvo la mayoría de cincuenta y un sufragios en la eleccion que se verificó al efecto. Igualmente ha acordado que el nuevo presidente interino se presente en la misma sesion á presentar el juramento de estilo.-[Se comunicó por los Exmos. Sres. secretarios del congreso general, á la secretaria de relaciones en el mismo dia 27, en el cual locirculó la misma secretaria, añadiendo:] -Y habiendo prestado el Exmo. Sr. D. José Justo Corro el juramento correspondiente y tomado posesion, tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.⁶⁸

Corro ocupó la presidencia hasta el 19 de abril de 1837, y a él correspondió promulgar la Constitución de las Siete Leyes. Al efecto de la publicación, la ley del 27 de diciembre de 1836, estableció que el día 29 de tal mes *se leerán en sesion publica y se firmarán por todos los señores representantes existentes en esta ciudad, las leyes constitucionales en dos ejemplares manuscritos.*⁶⁹

La *Constitución de las Siete Leyes*⁷⁰ establece entre las obligaciones de los mexicanos la de: “Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades”⁷¹

Pero sin duda uno de los aspectos más destacados de esta ley fundamental, es su celo por la supremacía constitucional, si bien tal celo cristalizó en una institución sumamente criticada, el llamado Supremo Poder Conservador, el cual tenía entre sus atribuciones las siguientes:⁷²

67 Rivera Cambas, Manuel, *op. cit.*, nota 31, p. 202.

68 Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 30, los meses de enero á junio de 1836..., p. 252.

69 Art. 1o. La ley puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, p. 228.

70 Se sigue el texto incluido en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, pp. 204-248. También puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, pp. 230-258.

71 Ley primera, art. 3o.-I.

72 Ley segunda, arts. 12-I a III.

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Habría que esperar aún varios años para que el triunfo del liberalismo permitiera el de la codificación.

IV. EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1840

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 36, la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con el nombre de “representaciones” caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por sofocados dejaban de renacer.⁷³

La ley del 17 de abril de 1837, publicada por bando del día 18 del mismo mes, rezaba:

1.o Es presidente constitucional de la república el general de division D. Anastasio Bustamante.-2.o Su posesion se verificará el dia 19 del presente mes, en cuyo acto se observará en lo posible el reglamento de 30 de marzo del año de 1829, y la ley de 30 del mismo mes de 836, ocupando el gobernador y la junta departamental el lugar que sigue de las comisiones del congreso y corte de justicia, cuyos presidentes se colocarán á la derecha é izquierda del de la república por el mismo orden indicado.⁷⁴

Tomó posesión Bustamante el día 19, y al hacerlo:

...publicó segun costumbre, una proclama esplicando que habia abandonado el pacífico retiro de Europa tan solo por presentarse en los campos de

73 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, p. 249.

74 Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, nota 30, p. 300.

Tejas á pedir satisfaccion de los ultrajes que México recibiera, pero que la falta de recursos habia puesto un obstáculo á sus intenciones, y que aceptaba el puesto de Presidente porque la Constitucion le prohibia rehusar, no obstante lo cual, en otra época habria hecho dimision del mando. Sentó el principio de que las opiniones políticas no constituyen delitos, aseguró que tomaria por norma de sus actos las luces del siglo, que se consagraría al bien del pueblo, fuente de todo poder, y ejercería en todas ocasiones, impasible, la justicia, sin que en ello influyeran recomendaciones ni amistades.⁷⁵

Tomó pues posesión y designó como ministro de Hacienda a Lebrija, a Michelena de Guerra, a Peña y Peña del Interior y a Luis G. Cuevas de Relaciones.

...Con tal Ministerio era imposible fomentar la esperanza de que la República saliera de la ruina en que estaba, y desde entonces todos los individuos que hasta esa época habian combatido como yorkinos ó escoceses, como liberales ó serviles, y como progresistas ó retrógrados, aparecieron divididos en dos grandes bandos: federalistas y centralistas, siendo éstos más fuertes en las capitales y los Departamentos, donde el clero y el ejército tenian mayor influencia. Los federalistas ejercian su dominio en aquellos lugares donde el sistema caído habia creado multitud de intereses y aspiraciones que ahora se veian contrariadas, y fueron reforzados por algunos militares bastante conocidos en el ejército por su valor é inteligencia.⁷⁶

La administración de D. Anastasio Bustamante reflejaba las aspiraciones en discordia. Iniciada en abril de 37, para diciembre de 38 habia ensayado cuatro ministerios, cada uno de tendencias más definidamente federalistas. El último de ellos, al que pertenecían los federalistas moderados Gómez Pedraza y Rodríguez Puebla, estuvo a punto de provocar el retorno al sistema de 24, al proponer al Consejo y a las Cámaras que el Congreso, declarándose convocante, llamara a elecciones de diputados constituyentes, para que en seis meses a detencion y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la reorganizacion de la República, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la nacion en sus funciones los llamados supremos que estableció la constitucion de 1836, esceptuándose el judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales con arreglo á las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de los diputados por

75 Rivera, Manuel, *op. cit.*, nota 31, p. 207.

76 *Idem*, p. 207.

cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos y ecistentes en México, los elegirá el Escmo. Sr. general en gefe del ejército mexicano, con el objeto de que estos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien á la nacion, en presencia de la misma junta.

Cuarta. El ejecutivo provisional dará dentro de dos meses la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir á la nacion, segun mejor le convenga.

Quinta. El congreso extraordinario se reunirá á los seis meses de espedita la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto que no sea de la formacion de la misma constitucion.

Sesta. El ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer congreso constitucional.

Sétima. Las facultades del ejecutivo provisional son todas las necesarias para la organizacion de todos los ramos de la administracion pública.

Octava. Se nombrarán cuatro ministros: El de relaciones exteriores é interiores; el de instruccion pública é industria; el de hacienda, y el de guerra y marina.

Novena. Cada uno de los Departamentos nombrados individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictámen en todos los negocios para que fuere consultado por el ejecutivo.

Décima. Mientras no se reuna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñará sus funciones la junta cuya creacion se establece en la base segunda.

Undécima. Entre tanto se da la organizacion conveniente la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado ó contrariaren la opinion nacional.

Duodécima. El general en gefe y todos los generales y gefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, á olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares, hayan observado en la presente crisis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la mas sincera reconciliacion de todos los mexicanos para el bien de la patria.⁷⁷

...

El 6 de octubre se firmó el *Convenio de la Estanzuela*, que rezaba:

⁷⁷ Colección de leyes y decretos publicados en el año de 1841, México, ed. del constitucional, Imprenta en Palacio, 1852, núm. 49, pp. 82-92. Se emite el nombre y cargo de los firmantes, así como la base 13a. que en la misma compilación "se omite por no ser ya de las circunstancias".

Reunidos en la Presa de la Estanzuela, el Excmo. Sr. general de división, D. Valentín Canalizo y el Sr. general de brigada, D. Benito Quijano, y los Sres. generales de brigada, D. José María Tornel y D. José Ignacio Gutierrez, comisionados los primeros por el Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Anastasio Bustamante, general en jefe de las tropas situadas en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y los segundos por el Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, general en jefe del ejército de operaciones, con el objeto de discutir y acordar los términos en que pueda llegarse al término de la guerra civil, proporcionando á la generosa nacion mexicana, los medios de que necesita para sostener su dignidad y decoro entre las civilizadas, y los más seguros para la sincera y cordial reconciliacion de todos sus hijos, despues de canjeados sus poderes, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1. Desde este momento se restablecen las relaciones íntimas y cordiales que deben reinar entre todos los miembros de la familia mexicana, y ni ahora ni nunca podrán ser molestados por sus opiniones emitidas de palabra ó por escrito, y por sus hechos políticos, tanto los ciudadanos militares, como los no militares, comprometiéndose los Excmos. Sres. generales en jefe y las fuerzas beligerantes, á que este olvido sea perpetuo y sincero.

2. Los actos del gobierno del Excmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y del que le sucedió interinamente, desde el 1o. de Agosto del presente año, de cualquiera clase que sean, quedan sometidos á la aprobacion del primer congreso constitucional, así como quedarán sometidos al mismo los actos del ejecutivo provisional que se instale con arreglo á las bases que ha adoptado el ejército de operaciones del Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna.

3. Los excelentísimos señores generales en jefe de ámbas fuerzas beligerantes, quedan comprometidos á interponer su respetable influjo con el gobierno que se establezca, á fin de que se dé su retiro ó licencia á los señores generales, jefes y oficiales que lo soliciten, y su cesantía ó jubilacion á los empleados que lo pretendan.

4. Ratificado el presente convenio por los excelentísimos generales en jefe de las fuerzas beligerantes, las situadas en Guadalupe, se pondrán á las órdenes del Excelentísimo Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna, quien les dispensará las consideraciones que merecen los soldados de esta parte del ejército que tanto contribuyeron a conquistar la independencia de la patria, y cuyos brazos y denuedo pueden ser tan útiles en cualquiera guerra extranjera.

5. El presente convenio será ratificado á las tres horas de firmado por los comisionados de una y otra parte. Presa de la Estanzuela, Octubre 6 de 1841. A las nueve y media de la noche- *Valentín Canalizo.- Benito Quija-*

*no.- José María Tornel.- José Ignacio Gutiérrez.- Ratifico este convenio.- Antonio López de Santa-Anna.- Ratifico este convenio.- Anastasio Bustamante.*⁷⁸

El 9 de octubre de 1841 la junta de representantes de los Departamentos, nombrada con arreglo a las Bases de Tacubaya, acordó:

1.o Es presidente provisional de la república, el Excmo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

2.o Prestará el juramento que se previene en la tercera de dichas bases, á las doce del día de mañana, y se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo.

3.o Se comunicará á la primera autoridad política de los Departamentos, para que desde luego proceda á publicarlo y á circularlo á las demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

Dado en el palacio de México, á 9 de octubre de 1841.- *José María Tornel*, presidente de la junta de representantes.- *José Miguel Arroyo*, representante secretario.- *José Lázaro Villamil*, representante secretario.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Octubre de 1841.- *José Miguel Arroyo*, representante secretario.- *José L. Villamil*, representante secretario.⁷⁹

Como hace notar Felipe Tena Ramírez:

Santa Anna fué elegido presidente y Bustamante se ausentó del territorio nacional después de haber firmado el 6 de octubre el convenio de la Estanzuela con las tropas vencedoras. Había concluído la vigencia de la Constitución centralista de las Siete Leyes.⁸⁰

V. LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842

El 10 de diciembre de 1841 se emitió el *Decreto del gobierno que contenía la Convocatoria para la eleccion de un congreso constituyente*,⁸¹ según el cual el censo que regiría para estas elecciones sería el formado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, el cual deba un total de 7,044,140 habitantes. El 10 de abril:

78 Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, pp. 34 y 35.

79 *Op. cit.*, nota 77, pp. 93 y 94. También puede verse en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, p. 35.

80 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, p. 252.

81 El texto puede verse en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, pp. 67-74.

Se efectuaron las elecciones de diputados para el Congreso extraordinario y desde luego se formaron sus partidos, denominado el uno de Liberales, y el otro de Valencia o del Gobierno, combatieron con ardor y el triunfo fué del primero, habiéndose acabado las elecciones a las dos de la mañana del siguiente día. Se había mandado que en Catedral todo estuviera listo para el *Te Deum*, que mandaba la Ley, y que se repicara; pero como el Gobierno no quedó satisfecho, ya no hubo *Te Deum*, y se dió orden para que no se repicara, poniendo además tropas en las torres para evitarlo de todos modos.⁸²

El 24 de mayo de 1842 Antonio López de Santa-Anna expidió el decreto imponiendo a los diputados del año de 1842 la obligación de jurar las bases de Tacubaya.⁸³

El 10 de junio de 42 se efectuó la sesión de apertura, en la que Santa Anna pronunció un discurso, declarándose inconforme con el sistema federal... El presidente del Congreso, Espinosa de los Monteros, reivindicó en su constestación la soberanía de la asamblea, “en el convencimiento de que en el sistema representativo popular no hay ni puede haber otro órgano legítimo de la voluntad nacional que el de la nacion misma designa y autoriza con sus especiales mandatos para representar su soberanía...”

La Comisión de Constitución quedó formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. El 26 de agosto se dió lectura en el Congreso al *proyecto de Constitución*, así como al *voto particular* que formulaban los tres últimos miembros de la comisión.

Coincidían ambos proyectos en aceptar como forma de gobierno la de república popular representativa. “Los señores que disienten estaban de acuerdo con ella —dice la exposición de motivos de la mayoría—, pero exigían que se añadiera la palabra *federal*, y este fué el asunto de largas discusiones... No convinimos en la adición de aquella palabra, porque nos pareció impropia y peligrosa.”⁸⁴

El 26 de agosto: “Se dió lectura en el Congreso al proyecto de Constitución, y al voto particular de los Señores Espinosa de los Monteros, Otero, y Muñoz Ledo, y ambas piezas se mandaron imprimir”.⁸⁵

82 Malo, José Ramón, *Diario de sucesos notables*, arreglados y anotados por el P. Mariano Cuevas S.J., México, Editorial Patria, 1948, t. 1 (1832-1853), p. 208.

83 El texto puede verse en Dublin, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, p. 210.

84 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, p. 305.

85 Malo, José Ramón, *op. cit.*, nota 82, p. 213.

El 1o. de octubre: “Comenzó en el Congreso la discusión, en lo general, del proyecto de Constitución de la mayoría de la Comisión”.⁸⁶

José Ramón Malo sintetiza así lo ocurrido el 14 de octubre:

Suficientemente discutido en el Congreso, en lo general, el proyecto presentado por la mayoría de la Comisión, se declaró sin lugar a votar, por cuarenta y un votos contra treinta y cinco, y volvió el proyecto a la misma Comisión. Este hecho parece que admiró mucho al Presidente y el 15 salió en el Diario un artículo corto pero fuertísimo, contra la tenacidad de los Federalistas. Dios nos saque con bien de esta lucha.⁸⁷

Pero Santa Anna en octubre se retiró a su hacienda Manga de Clavo y expidió un decreto en el que dejaba el gobierno en manos de Nicolás Bravo,⁸⁸ quien había llegado a la capital el día 20 de octubre a las cuatro y media de la tarde⁸⁹ y el día 26 del mismo mes:

A las doce, este General, presentó ante el Señor Santa Anna y el Consejo de los Departamentos juramento de hacer el bien de la nación. La concurrencia fué lucida y numerosa. A la una el cuerpo Diplomático se presentó a felicitar al nuevo Presidente y despues siguieron las autoridades.⁹⁰

El día siguiente, Santa Anna salió rumbo a Veracruz.⁹¹

Del proyecto de Constitución de la mayoría vale la pena recordar las siguientes disposiciones:⁹²

Art. 1o. La nación Mexicana, soberana, libre é independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2o. La nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna.

Art. 7o. La Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

.....

86 *Idem*, p. 215.

87 *Ibidem*.

88 *Cit.* por Vázquez Gómez, Juana, *Prontuario de gobernantes de México 1325-1976*, México, ed. de la autora, s./f., p. 87.

89 Malo, José Ramón, *op. cit.*, nota 82, p. 215.

90 *Idem*, p. 216.

91 *Ibidem*.

92 Se sigue la versión incluida en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, pp. 307-340.

II. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.

.....

Art. 79. Corresponde al Congreso nacional:

I.- Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución ó con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional ó la ley en cuya virtud se repruebe el Estatuto del Departamento, é insertarse el texto del que fuere reprobado

.....

Art. 95. Corresponde al Presidente de la República:

.....

II.- Expedir con sujeción á las leyes, las órdenes y decretos que juzgue convenientes para la mejor administración pública en los ramos de su incumbencia, y dar con acuerdo del Consejo los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos.

.....

Art. 131. No habrá más fueros que el personal, concedido á los eclesiásticos y militares; más cuando estos aceptaren algún encargo ó empleo del órden civil, quedarán sujetos sus causas y personas á la autoridad que designe la ley.

Art. 134. Todos los tribunales de la República, sin excepción alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta Constitución para la administración de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cánón ó autoridad en que las funden.

Art. 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la Nación. El Congreso nacional arreglará por una Constitución, los procedimientos judiciales en toda la República, consignándose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

Art. 167. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa ó que no impida pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la república jurará ante el Congreso.

Art. 169. La conservación de la constitución pertenece á los supremos poderes de la nación y á los Departamentos.

Art. 170. Corresponde á la Cámara de diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de justicia, ó de sus salas, en el único caso de

que se excedan de sus atribuciones, usurpando las de otros poderes, ó invadiendo las facultades expresamente cometidas á los tribunales Departamentales, ó a otras autoridades.

Art. 171. Corresponde al Senado:

I.- Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la constitución general, particular de los Departamentos ó á las leyes generales.

.....

Art. 173. Corresponde a la Suprema Corte de justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las ordenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la constitución o leyes generales. Los Gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la constitución de su Departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y la Suprema Corte de justicia.

Como puede apreciarse por lo anterior, de los presupuestos de la codificación se encontraban, al menos en el papel, casi todos: soberanía popular, independencia, igualdad ante la ley, supremacía de la constitución e incluso se establecía expresamente que habrían de establecerse códigos “unos y comunes para toda la nación” en materia civil, penal, de comercio y de minería. Subsistía sin embargo el fuero eclesiástico y estaba ausente el federalismo.

En cuanto al voto formulado por la minoría, es conveniente traer a la memoria algunos párrafos de la exposición de motivos, y algunos de sus artículos.

De la exposición de motivos nos limitamos a seleccionar los siguientes párrafos:⁹³

...tal es, Señores, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima convicción con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, á proponer al Congreso con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos sancion unas instituciones en que dejando á las diversas secciones de la República el uso de aquel poder político que ha engrandecido á todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder común bajo las formas más convenientes para conservar la unidad de esta Nación, de cuyos infortunios nos condelemos, pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinación que

93 *Idem*, pp. 340-347.

nuestra limitada capacidad no ha encontrado más que en *la franca adopción del sistema federal*, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de la nación demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional, que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliación y de ventura.⁹⁴

...

No, Señor, lo decimos ante la faz de la nación; cuando hemos creído que la federación era la única forma de vida de una nación compuesta de tantas y de tan diversas partes, nunca hemos creído que fuera preciso organizarla de modo que esas partes perdiesen los vínculos en que consiste su mutua fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaba el voto ilustrado y libre de la nación que la adoptó en 1824 y que la sostuvo hasta que le fué arrebatada...⁹⁵

...hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores..., hemos dado al Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios á los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto de que aún fuesen hulladas con tantas precauciones...⁹⁶

Lejos de nosotros la pretensión de haber escogido la combinación más perfecta del sistema federal. Esto solo pudiera hacerlo la sabiduría del Congreso; y nosotros lo único que hemos querido es fijar el aspecto bajo el cual debería tratarse una cuestión, que no hubiéramos podido ver abandonada sin examen, sino con un dolor tanto más profundo, cuanto *es más íntima nuestra convicción de que el sistema representativo popular federal, es no sólo el más conveniente, sino el único capaz de salvar a la República de los grandes peligros que la amenazan*, y de sacarla de aquella funesta senda en que la Nación marcha, desde el día en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla á las turbulencias y á la anarquía de los pueblos, que cambiando sin cesar sus instituciones, vienen á quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza, y sin más principio que el de no tener ninguno.⁹⁷

En cuanto al articulado, aunque el proyecto de la minoría no establece claramente el principio de primacía de la ley como fuente formal prin-

94 *Idem*, p. 343; las cursivas para dar énfasis.

95 *Idem*, p. 344.

96 *Idem*, pp. 344 y 345.

97 *Idem*, p. 346; las cursivas para dar énfasis.

principal de producción del derecho, el mismo se desprende de diversas disposiciones.⁹⁸ Y, desde luego, establece con claridad tanto el sistema federal,⁹⁹ como la división de poderes.¹⁰⁰ Pero es sin duda en materia de supremacía constitucional donde el proyecto establecía disposiciones de mayor interés que, por lo mismo, vale la pena transcribirlas:

Art. 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan á destruir su independencia ó confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los Poderes legislativo ó ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ú orden, en el lugar de residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su consejo, ó por diez y ocho diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley á revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si “es ó no inconstitucional”.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III. La Cámara de diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber ó no lugar á la formación de causa.

IV. Si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere á cumplir las disposiciones de los Poderes Generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades y dará parte al Congreso general. Este por formal decreto prevendrá á la Legislatura ó al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará á la autoridad que

⁹⁸ Véase art. 5o., fraccs. II, V, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; arts. 8o., 10, 11, 13, 25, y 60 fraccs. II y IX, por ej.

⁹⁹ Art. 20.

¹⁰⁰ Art. 27.

resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará á hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Sin embargo, subsiste aún sin solución el problema de las relaciones Iglesia-Estado, como se desprende de las siguientes disposiciones:

Art. 8o. Este ejercicio [el de derechos del ciudadano] se... suspende... por el estado religioso...

Art. 19. La religión de la República es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Art. 23...

.....

El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución de última sentencia.

Art. 35. Toca exclusivamente al Congreso general:

I.- Decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados con las naciones extranjeras, *y concordatos con la Silla Apostólica, y aprobarlos despues: arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación, y conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas ó rescriptos pontificios que versen sobre asuntos de general interes...*¹⁰¹

Art. 60. Las facultades del Presidente son:

.....

VIII.- Conceder con acuerdo del senado el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no versen sobre materias generales, y disentir de la opinión del senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Suprema Corte de Justicia.

El 14 de noviembre Comenzó en el Congreso la discusión del proyecto de constitución, nuevamente redactado por la Comisión.¹⁰²

101 Las cursivas para dar énfasis.

102 Malo, José Ramón, *op. cit.*, nota 82, p. 216.

Al decir de Tena, el nuevo proyecto había sido formulado por la Comisión el 3 de noviembre.¹⁰³

El segundo proyecto¹⁰⁴ guarda gran similitud con el primero. Conforme a las bases en que descansa, la forma de gobierno “es la de República Mexicana, representativa popular”, y la Nación está integrada por Departamentos,¹⁰⁵ con lo cual se iba en contra del federalismo.

De los restantes presupuestos de la codificación, se establece claramente la garantía de igualdad;¹⁰⁶ de varias disposiciones se deduce la primacía de la ley como fuente de producción del derecho.¹⁰⁷ También se establece claramente la división de poderes¹⁰⁸ y varias disposiciones establecen la supremacía de la constitución y sus medios de preservación, en términos similares a los del primer proyecto.¹⁰⁹ Continúa pendiente, desde luego, el problema de relaciones Iglesia-Estado, tema sobre el cual son de interés varias disposiciones, por ejemplo las siguientes:

Art. 8o. Este ejercicio [de los derechos de ciudadano]... se suspende... por el estado religioso...

Art. 31. La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Art. 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional:

....

VIII. Dar instrucciones al Gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

IX. Dar el pase o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

....

Art. 79. Corresponde al Presidente de la República:

....

III.- Conceder con acuerdo del Senado, el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; disentir de la opinión del Senado, para negarlo. Cuando

103 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, p. 306.

104 *Idem*, pp. 370-402.

105 Art. 1o.

106 Arts. 13 (pfo. inicial) y 15.

107 Véanse por ej., arts. 3o., 6o., 11, 12, 13 (I, III, VI, X, XII, XVI, XVII, XX, XXIII y XXIV, 16, 18, 21, 25, 70 (I, V, XX y XVIII), 79 (II, V, VIII y XVII), 83, 86, 100, 111, 116, 122 y 123.

108 Art. 33.

109 Véanse por ej., arts. 70-I, 122, 137, 138, 140, 141 y 150.

se versen sobre asuntos contenciosos, se verá previamente a la Corte de Justicia.

Art. 94. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

.....

VI.- Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato en la Nación.

Art. 110. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en los fueros eclesiástico y militar pertenece á estos tribunales [los departamentales], y serán fenecidos en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia.

Art. 121. Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes.

En diciembre habrían de cesar las funciones del Congreso Constituyente. Don José Ramón Malo resume en su apretado estilo lo relevante de los días 13 a 24 de dicho mes, diciendo:

13. Llegaron las actas del pronunciamiento de Huejotzingo y San Luis contra el Congreso...

15. Llegó la acta de Querétaro secundando a San Luis.

16. Llegó la acta de Puebla desconociendo al Congreso y declarando traidores a los que acaten sus resoluciones.

17. Llegó la de Michoacán, Aguascalientes y Zacatecas; y también de las ciudades de Texcoco y Tulancingo y Puebla de Cuautitlán en el Departamento de México.

.....

19. A las doce de la madrugada levantaron sus actas los cuerpos de la guarnición, en consonancia con las pronunciadas de San Luis y los otros puntos y las remitieron al General Valencia, celebrándolas con dianas, salva de artillería en la Ciudadela y repique general en las iglesias. Cuando amaneció no se advirtió otra cosa que hallarse en los corredores altos de Palacio, el batallón de Celaya, abriéndose el comercio y continuando los giros sin novedad alguna. A las seis de la tarde se publicó un bando con toda la tropa de la guarnición, mandada por Cortina, en que el Gobierno prescribía los términos en que continuaba la administración, el cual se halla en los papeles de la época.

20. El Congreso se reunió en una casa particular y el Prefecto impidió sus trabajos, dando sus miembros un manifiesto que también se halla en los papeles del día.

24. Se publicó un Decreto nombrando la Junta de notables, y prescribiendo su instalación, atribuciones y tratamiento y previniendo que para poder los empleados continuar en sus destinos, deberían prestar juramento de obedecer este Decreto, y el del 19.¹¹⁰

Según Tena Ramírez:

Impedidos los miembros del Congreso por la fuerza pública de reunirse en el salón de sesiones, lo hicieron en una casa particular, y allí suscribieron una altiva protesta su presidente Francisco Elorriaga y sus secretarios Juan González Ureña y José María Ginori. Sólo el Departamento de Querétaro secundó, sin éxito alguno, la actitud del Congreso que desaparecía.¹¹¹

El decreto del 19 de diciembre decía:

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando que las exposiciones de las autoridades de los pueblos y guarniciones de varios Departamentos, incluso el de México, desconociendo al congreso constituyente, han producido una crisis que lo imposibilita para continuar sus funciones; que el gobierno está comprometido por su primer deber, que es el de procurar el bien de la nación, á dictar las medidas extraordinarias á que obligan las circunstancias; que es indispensable ofrecer á la nación garantías de su futuro bienestar; y en fin, que los pueblos no pueden ser abandonados á su suerte, y que es sobremanera urgente no ménos libertarlos de los males de la anarquía, que hacer cesar el estado de transición en que se halla la República, que desea ver circunscripto el poder público y establecida la responsabilidad de sus agentes, en uso de las facultades concedidas en la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y de la especial confianza que he merecido de la nación, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1. No pudiendo en esta crisis dejarse á la nación sin esperanzas de un órden de cosas que le asegure su existencia, su libertad, sus derechos, la división de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los Departamentos, el gobierno nombrará una junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, para que forme las bases, con asistencia del ministro, que sirvan para organizar á la nación, y que el mismo gobierno sancionará para que rijan en ella.

2. La junta se nombrará á la mayor brevedad posible, y no podrá durar en el desempeño de su encargo más de seis meses, contados desde este día.

110 Malo, José Ramón, *op. cit.*, nota 82, pp. 216 y 217.

111 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, pp. 305 y 306.

3. Entretanto continuarán rigiendo las bases acordadas en Tacubaya, en lo que no se opongan á este decreto, y el consejo de los Departamentos seguirá funcionando en los términos que en ellas se previenen.

4. Así como será un deber del gobierno el evitar que la tranquilidad pública se altere en lo sucesivo contrariando el presente decreto, él se compromete solemnemente á impedir que los mexicanos sean molestados por su conducta política observada hasta el día.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.¹¹²

El decreto a que se refiere José Ramón Malo del día 24, Dublán y Lozano lo fechan el 23.¹¹³ Preveía —entre otras cosas— que la junta a que se refería el decreto del día 19 se denominaría *junta nacional legislativa*,¹¹⁴ se integraría por los ochenta individuos cuyos nombres listaba¹¹⁵ y empezaría a ejercer sus funciones el día 6 de enero siguiente.¹¹⁶ Además incluía la disposición sobre el juramento al cual hace referencia Malo, misma que decía: “9. Las autoridades y empleados de la República, jurarán, para poder continuar en el ejercicio de sus funciones, la debida obediencia al decreto de 19 del actual y al presente”.

VI. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

El general Gabriel Valencia fue designado presidente de la Junta Nacional Legislativa,¹¹⁷ y él, junto con Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México, integraron la Comisión de Constitución.

Instalada la Junta el 6 de enero de 43, acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.

El 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de veto y el rela-

112 Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 32, pp. 352 y 353.

113 *Idem*, pp. 354 y 356.

114 Art. 1o.

115 Art. 2o.

116 Art 4o.

117 Malo, José Ramón, *op. cit.*, nota 82, p. 218.